En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. C., E. E. c/ P. R. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y otros s/ SUMARÍSIMO (Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios)", expte. nro. 696/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.097/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 16/22 de fecha 26 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. *El fallo apelado*:

La SD 16/22 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por A. SA. Hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. E. E. M. C. en contra de P. R. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y A. S.A. y, en consecuencia, condenó a los demandados solidariamente a abonarle, dentro del plazo

de diez días, la suma de $8.017,4, más intereses. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Antecedentes*:

Frente a la decisión de grado se alzó la codemandada A. SA mediante ID 828392, y la parte actora en ID 831369. Concedidos los recursos el 03 de octubre de 2022, la accionante se agravió en ID 843573, y la demandada no expresó agravios razón por la cual se declaró desierto el recurso mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2022; no obstante ello replicó los agravio en escrito electrónico ID 855636.

III. *Agravios*.

A. *Fundamentos de la parte actora*:

1. La parte actora recurrente cuestiona la decisión arribada aduciendo error en la hermenéutica utilizada por el magistrado de grado respecto a las cláusulas contractuales, y en consecuencia en la determinación del valor del rodado.

Critica en primer lugar que el juez de primera instancia interpretativamente entendiera que la palabra precio y valor resultan sinónimos. Sostiene que tal apreciación no guarda relación con la realidad ni con la situación fáctica.

A efectos de sostener su posición expone primeramente sobre la diferencia entre ambas acepciones acudiendo a las definiciones de la R.A.E.

A partir de ello expone que la hipótesis del magistrado no resulta de aplicación a los efectos de la aplicación de la cláusula penal del art. 11 inc. C del contrato.

Señala que "si bien es cierto que por precio de lista debe entenderse al "precio oficial de venta al público del automotor, en condiciones de marcha" y que por valor básico se entiende al "precio de lista al público del automotor tipo vigente al momento en que se constituye el grupo", estas terminologías resultan aplicables para el momento en el cual suscribió al plan, en el caso, 23/07/2020, $1.269.500,00 precio básico reajustable, pero no a lo largo de las ochenta y cuatro (84) cuotas, dado que el precio del automotor fluctúa en base a las condiciones macroeconómicas que fueran expresadas en el libelo inicial de interposición de demanda que de forma arbitraria en el decisorio fuera desestimado sin más.

A efectos de ilustrar sobre la diferencia existente entre valor y precio que alega, sostiene que durante todo el contrato de plan de ahorro, la demandada P. R. S.A. utiliza el valor del automotor.

Manifiesta que, conforme surge del sistema de cuenta corriente, a la fecha de la presentación lleva abonada la suma de pesos tres millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta con 13/100 ($3.258.250,13), monto comprensivo del pago de veinticinco (25) cuotas, del cual la suma de

$1.921.784,67), corresponde a precio básico o cuota pura.

En atención a ello, plantea que a esa fecha ya abonó $393.784,67 más de lo que refleja el precio en la factura. Y agrega que sobre el total abonado, existe una diferencia total de $1.730.250,13.

Con el fin de graficar que el valor consignado en la factura no es el real valor abonado por el rodado y que la demandada no se rige por el precio, sino por el valor, a modo de ejemplo refiere que el talón de pago correspondiente a la cuota n° 26 con fecha de vencimiento once (11) de octubre del año 2022 se refleja que el valor real del automóvil entregado, a esa fecha, ascendía a la suma de $5.185.800,00.

Le resulta inentendible como puede ser que la multa fuera abonada por sobre un valor sumamente inferior al valor real del mercado al momento de la entrega y que el mismo tiene que ser el que esta parte en su libelo inicial manifestó, es decir, la verdadera suma en pesos sobre la cual tendría que haberse calculado era sobre el valor a diciembre del 2021, tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos con 0/100 ($3.254.900,00).

Plantea como es posible que de seguirse el criterio del juez *a quo* respecto a que los términos precio y valor son sinónimos, y que ambos se le da al uso normal, en un plazo de diez (10) meses el valor del rodado haya incrementado un trescientos treinta y nueve con 33 por ciento (339,33%), para aseverar que existió un valor inferior al del real con el mero fin de generar un perjuicio a la parte más débil del contrato, por ser de adhesión.

Reflexiona a partir de ello si realmente existió el principio de lealtad y buena fe que nuestro código de fondo establece en sus arts. 1061 y 1067, ya que dicha conducta fue puesta de manifiesto en el decisorio.

Luego, achaca nuevo yerro al sentenciante en torno a la utilización de la expresión valor del automotor entregado.

Con fundamento en la definición de la Real Academia Española, de lo que implica entregar sostiene que para determinar el precio debe estarse a la fecha de la real entregada del rodado -09 de diciembre del 2021-, porque la factura fue confeccionada con fecha anterior a la entrega.

Dice que si el cálculo se efectúa con una factura confeccionada cincuenta y cinco días (55) días antes a la fecha de entrega, el importe consignado en la misma resulta falaz e improcedente para efectuar el cálculo de la cláusula penal.

A partir de lo expuesto asevera que conforme los extremos interpretativos del juez *a quo* no fueron los idóneos para este caso en particular, se debe revertir esta situación anómala y ajustarla a un verdadero marco de la realidad de los hechos.

2. En el siguiente acápite, sostiene que incurre en yerro el magistrado en cuanto a las normas de fondo a aplicar, desmenuzando o desentrañando lo que refiere a los contratos en general y en particular al contrato de adhesión.

Señala que si bien en la audiencia preliminar se arribó a la conclusión de que el caso de marras sea tratado como una cuestión de puro derecho, esta decisión debería de verse reflejada en un sentido amplio y de

entendimiento general entre lo que el ordenamiento civil decreta para el caso de los contratos de adhesión como así también la norma particular referida a la defensa del consumidor, no obstante el magistrado no tuvo en consideración al momento de su decisorio aplicar los arts. 1094 y 1095 CCCN.

Señala que no se advierte que el análisis de la aplicación de la cláusula penal haya sido bajo dichos preceptos, porque se desestimó lo expuesto en la demanda sobre el aumento de la cuota en relación al incremento del vehículo, sin ningún sentido fundado y se sostuvo en consecuencia que el valor final del contrato se encontraba dado en base al precio de la factura.

Considera que el magistrado debió aplicar el principio *in dubio pro consumidor*.

3. En el acápite siguiente se explaya ampliamente en cuanto a la finalidad y la recepción constitucional y convencional del mentado principio para afirmar que la interpretación tan parcializada del texto del contrato, y la falta de consideración respecto a que se trata de un contrato de adhesión en el cual el actor nada pudo negociar evidencian la omisión de aplicar el principio protectorio, que beneficia infundada e injustamente a la parte demandada.

Dice que ello tiene consecuencia directa un fallo absolutamente injusto, que deja al arbitrio del demandado que ha incumplido una parte sustancial de la prestación contratada, la decisión de cuál sería el monto de la indemnización que debía abonar.

A partir del ello afirma que la sentencia deviene arbitraria, y por tal fundamento peticiona que sea

revocada en todas sus partes, admitiéndose la demanda incoada.

4. A continuación desarrolla argumentos respecto a la arbitrariedad que denuncia.

Destaca que de la lectura de los considerandos de la sentencia se evidencia que se realizó un análisis literal de las palabras utilizadas en el contrato suscripto con P. R.

Señala que hasta llegar al punto 14 de los considerandos puede avizorarse una postura favorable a su parte que es aniquilada al llegar a ese punto, sin merituarse las circunstancias de autos ni lo expuesto por su parte.

Insiste en que al momento de la entrega del automotor, conforme lo acreditado con la documental adjunta, el vehículo ya tenía un valor del doble de lo que la demandada facturó lo que debió ser merituado para no incurrirse en arbitrariedad.

A partir de ello sostiene que le resulta sorprendente que sin fundamentación válida alguna, más que la interpretación parcializada de los términos del contrato de adhesión suscripto, el juez tenga por válido el precio de la factura, que no es el real, cuando es evidente que P. R., de manera ardidosa subfacturó el automotor que entregó, con la finalidad de abonar una suma inferior por la demora en la entrega del automotor.

Explica que el juez de grado analizó detalladamente las palabras utilizadas en el contrato, pero olvidó hacer mención a la fórmula “valor del auto entregado”, que expresamente establece el contrato a fin de calcular la cláusula penal lo que conducía a considerar el valor del automotor al momento de ser entregado.

Argumenta que se incurre en una arbitrariedad si se permite que la parte que ha incumplido disponga a voluntad cual será el monto por el cual deberá indemnizar, por lo que no puede considerarse como "valor del auto entregado" el que el demandado a sabiendas de que ha incumplido en el plazo de entrega a subfacturado.

A ello agrega que al momento de la entrega del rodado, abonaba una cuota por el valor real a ese momento, el cual, como ya sostuviera y se encuentra probado era del doble de lo facturado.

Expone que lo resuelto en lo sucesivo por el magistrado como consecuencia de dicha decisión sigue la misma línea de arbitrariedad ya que al resolver arbitrariamente que el "valor del auto entregado" es el que subfacturó el demandado, el reclamo prosperó por una suma ínfima.

Sostiene que la cuantificación el daño moral sufrido en el costo de un desayuno en el centro de la ciudad a partir del erróneo razonamiento efectuado por el magistrado deviene también arbitraria.

Dice que en el mismo orden de ideas y también como lógica consecuencia, de lo expuesto también deviene arbitrario el rechazo del reclamo con fundamento en el artículo 52 bis de la Ley de 24240.

A su entender de analizarse correctamente las circunstancias acreditadas con la documentación agregada en autos y no solo la literalidad del contrato y la facturación de la demandada como verdad absoluta, el resultado hubiera sido distinto.

Reitera que en el caso no está demostrado que la resolución haya sido el resultado de un proceso de

análisis, conocimiento, interpretación, valoración adecuada de lo que las partes han acreditado.

Expresa que la sentencia encuentra fundamento en una visión parcializada, violatoria del principio de congruencia y una interpretación arbitraria del contrato de adhesión que las partes suscribieron y de las pautas que derivan del mismo.

Dice que lo expuesto deja de manifiesto que el sentenciante, de modo dogmático, extrajo conclusiones contrarias y ajenas a la voluntad de las partes; produciéndole un gravamen que resulta irreparable por las proyecciones que la resolución trae consigo.

Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

5. A modo de colofón afirma que los argumentos expuestos demuestran que el análisis dogmático que el juez *a quo* realizó y esbozó a lo largo de todo su decisorio, no se ajusta a la realidad de los hechos ni mucho menos al marco del plexo normativo y a los principios que deben ser tenidos en cuenta.

Con fundamento en ello peticiona que se revoque la sentencia en todas sus partes haciéndose lugar a la demanda en su totalidad.

Efectúa reserva del caso federal. B.

Réplica:

Sostiene la contraria respecto del primer agravio que en la argumentación desarrollada por el actor en la que explora el significado de distintos términos del contrato y expone la diferencia de precio de la unidad, entre el que tenía en el momento en que debió ser entregado (al momento de la mora) y el mayor valor que alcanzó a su favor al momento de la entrega efectiva,

no critica la justicia de la resolución, sino que expone lo obvio, lo ya reconocido.

Señala que el automotor estaba revalorizado por distintos efectos al momento de su entrega efectiva, y se le pagaron los días de mora, desde que la prestación fue debida, y además recibió un vehículo cuyo precio mejoró con el paso del tiempo.

Argumenta que la cláusula 11 lejos de resultar de una aplicación injusta, compuso adecuadamente la mecánica prevista por las partes, conforme al contrato aprobado por la IGJ, porque actuó como un resarcimiento de la utilidad del bien, desde que debió ser entregado, es decir desde la mora, hasta la efectiva entrega.

A partir de ello asevera que la extensa argumentación no pone en crisis la justicia de lo decidido.

Respecto al segundo punto, que el recurrente se limita a exponer su disconformidad por la aplicación de las previsiones del contrato.

Dice que la argumentación se refiere a la validez de las previsiones de un contrato de adhesión, dando por supuesto que para las previsiones de un contrato de ahorro previo no serían de aplicación las reglas interpretativas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Indica que en este caso no es dable ignorar que el ahorrista en este caso, es un contratante profesional, por lo que no podrían las reglas de la mora puede generar indefensión por su calidad de abogado actor.

Asevera que el contrato no tiene ni confusiones, ni obscuridad, y las dudas solo se presentan forzando

la interpretación con alguna picardía, fuera del marco de la legalidad.

Que resulta obvio que es sobre el valor de la fecha en que debió ser entregado que se computan los intereses por mora.

Respecto a la siguiente crítica, y en cuanto a lo atinente a la aplicación del principio de *in dubio pro consumidor*, sostiene equivocadamente el recurrente que el juez *a quo* no aplicó este principio en su favor.

Arguye que contrariamente a ello, el juez ha sido tan generoso con el consumidor, que por aplicación del *in dubio pro consumidor* a pesar que la pretensión principal del juicio no consistía en cuestionar la plataforma de cálculo utilizada para estimar la tasa por mora, sino la base de cálculo, lo benefició a fin de no considerarlo totalmente derrotado.

Dice que así le reconoció una pequeña diferencia en los índices y sistemas de cálculo, optando por uno que le daba una pequeña suma a cobrar.

Con respecto al cuarto agravio, y contrariando la tacha de arbitrariedad efectuada sostiene que la contraria reitera los argumentos que sostuvo desacertadamente en la demanda, y en esta expresión de agravios.

Señala que, la resolución contraria a la pretensión de las partes, no implica que sea arbitraria, especialmente en un debate de una cuestión de puro derecho.

Indica que la recurrente insiste sobre el valor consignado en la factura y una serie de desaciertos, en los que vuelve a confundir el valor de la prestación

debida, y el cómputo desde allí de los intereses por mora.

Concluye que los argumentos expuestos no deben tener recepción y, en razón de las consideraciones efectuadas, peticiona el rechazo de la apelación con costas.

Tratamiento delos agravios:

Sigue la actora apelante el proceso de la sentencia para determinar el valor del vehículo, a propósito de lo que constituye la razón del juicio, determinar los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega del automotor por la parte demandada, la aplicación de la Cláusula 11 c) del P. R. S.A. –de Ahorro para fines determinados– que establece: "La demora injustificada de P. R. en entregar el Automotor Adjudicado o solicitado por cambio de modelo aceptado, dentro del plazo establecido, facultará al suscriptor a reclamar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente a la época, sobre el valor del Automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega del mismo...".

La recurrente señala de los puntos 9°, 10°, 13° a 17° y 22°, las evaluaciones del fallo por las que concluye que el "precio" y "valor" del automotor resultan sinónimos conforme a las normas del contrato, que cuando se refiere al "automotor" es aún incierto, pero determinable, una vez producida la adjudicación, donde el mismo el automotor será entregado al consumidor, la palaba "precio" a su turno es usada como sinónimo de valor y que el precio a considerar es el de

venta. Con ello ha de concluir que las valoraciones de la actora respecto a la variación de los precios de los vehículos carece de relevancia práctica, en tanto también “precio” y “valor” son concordantes en el sentido que les da el uso general, con lo que concluye que “el valor del auto entregado” se refiere al precio al momento en el que este es dado al suscriptor, con el que determina en definitiva que la cláusula penal debe calcularse sobre el importe de $1.528.000, el consignado en la factura de venta como “precio”.

La recurrente, siguiendo los fundamentos de la sentencia en cuando el proceso intelectivo por el que llega a la interpretación de entender la equiparación entre “precio” y “valor” del automotor, rechaza que el concepto “valor” referido al momento de la entrega, tenga remisión en la cláusula penal al consignado en la factura de venta como “precio” a cuyo respecto –al margen de los amplios fundamentos de la apelantes– surge de inmediato que la lógica del fallo, si bien puede considerar similares los significados de los conceptos precio y valor, entonces otros elementos de la norma y tipicidad del contrato concurren para aplicarlos, pues se verifican en uno y otros de los supuestos para momentos distintos.

Por la tipología contractual, donde las partes intervinientes se encuentran ante un contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas por la autoridad de aplicación y lógica especialidad de las mismas, no puede sostenerse válidamente que por la identidad de los términos valor y precio, el art. 11 c del plan lo remite la demora al precio establecido al oportunidad del bien, no puede sostenerse porque la literalidad de la norma

no lo dice. De haberse establecido tal temperamento, la norma así se habría preestablecido.

Es que es muy notoria la diferencia de uno y otro de los acontecimientos, el hecho momento de la entrega del automotor, del momento de la expedición de la facturación, de ninguna referencia en la norma.

Todo lo que indica que el precio o valor a considerar es el del momento de la entrega del automotor y no el precio o valor de la facturación, oportunidad esta donde no es entregado dicho automotor.

A todo evento, la interpretación compatibiliza entre otros un doble resguardo, la interpretación más favorable al consumidor del art. 3 de la Ley 24240 y del art. 1094 CCCN, que excluyen una restricción de la tutela del consumidor -paralelamente- una limitación de la responsabilidad por daños, las que no pueden entenderse como establecida y/o convenida.

Con tales principios, en el marco de la Ley 24240 de orden público (art. 65), el propio art. 1094 cit. que determina la prelación normativa en favor de la ley especial y todo bajo la tutela constitucional del art. 42 de la C.N., la interpretación restrictiva a la que se aviene el fallo en el punto 6° no resulta aplicable en autos. Es oportuno recordar cuando la cláusula penal queda pactada en una relación de consumo, o bien en el de un contrato de adhesión de cláusulas predispuestas, la cuestión debe valorarse a la luz de lo dispuesto en las normas privativas de tal relación, solo rigiendo supletoriamente las del derecho común.

Con ello, la conclusión del punto 7°) del mismo fallo resulta errónea, en cuanto no importa la interpretación más favorable.

Lo explica el autor Bueres en la obra que dirige en esta oportunidad del art. 1094 del CCCN: la ley 24240 ha establecido una regla obligatoria de interpretación por la cual, en caso de duda sobre la aplicación de normas o dentro del contexto de una norma en sí, se estará siempre a la interpretación más favorable y menos gravosa para el consumidor, recurriendo, en pos de tutelar a los consumidores y usuarios en sus relaciones contractuales, a una moderna aplicación de la regla *favor debitoris*… El nuevo artículo aplica este principio con referencia a la aplicación de normas legales que regulan las relaciones de consumo, a la duda entre la aplicación del Código o de las leyes especiales y como veremos, también a los contratos de consumo… el derecho de los consumidores es un sistema de protección de orden público sobre la base del derecho constitucional… ("Código Civil y Comercial de la Nación- analizado, comparado y concordado", dirección Alberto J. Bueres, T.1 págs.629/630, ed. Hammurabi 2014).

Por otra parte, como lo argumenta la apelante, la interpretación respecto a la variabilidad del precio es propia del sistemas, desde que si a la fecha de suscripción del grupo en el mes de julio/2020 el precio básico de la unidad era de $1.269.500, era precio básico reajustable, con lo que a lo largo de 84 cuotas, el precio del automotor fluctuaba de acuerdo a las condiciones macroeconómicas, que importaban asimismo la variabilidad ascendente del valor de las cuotas que señala, afirmando la alegante que al tiempo de esta presentación llevaba abonado un monto total de $3.258.250,13, con lo que peticiona asimismo en función

de los principios de la ley defensa del consumidor y su amplitud ya evaluados en el presente voto.

Adviértase que es la propia P. R. S.A., la que reconoce al contestar la demanda el carácter reajustable de las cuotas de acuerdo al valor del vehículo, vigente al realizarse cada pago. Por otra parte, si se encontraban vencidos los plazos legales de entrega del automotor, ni A. la única apelante en autos, ni P. R. S.A. en su oportunidad, demuestran la razón de la extensión de la factura el 15 de octubre 2021, si no contaban con la disponibilidad de la unidad, pues era de la naturaleza del contrato conforme a la previsión del art. 9 del Plan, cuando prescribe que al entrar en posesión del automotor el suscriptor adjudicado, "… le será facturado y entregado por el Fabricante o Representante...". La justa interpretación impone en consecuencia de acuerdo al art. 11 c), a los fines de la pena o multa, "…los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente a la época, sobre el valor del automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual hasta la efectiva entrega del mismo…".

En cuanto a la contestación a los agravios por parte de A. S.A., va de suyo la carencia de todo sustento jurídico que la actora debería agradecer al juez de primera instancia entendiendo la justicia del rechazo, o como absolutamente disparatado el recurso de la actora y que el juez le hizo lugar a un "premio consuelo", una sentencia salomónica.

Por otra parte la respuesta al primer agravio responde a los fundamentos de la agraviada y reafirman las conclusiones de la sentencia de primera instancia a

cuya revocatoria y fundamentos precedentes corresponde remitir. Tampoco tiene predicamento obstativo en el tercero, advertir la aplicación del principio "in dubio pro consumidor", sin ninguna significación, cuando precisamente queda establecido que tratándose de la protección de tal principio otorgada a consumidores y usuarios a partir de la norma constitucional, el corolario importa precisamente la exclusión de normas que no resulten de la ley especial, en su caso si las del Código que se cita, la aplicación de las que no controviertan o establecido a partir de la norma superior, el art. 42 de la Constitución Nacional. Con remisión a las restantes consideraciones precedentes, quedan asimismo sin sustento las expresiones a las respuestas del cuarto agravio.

Por lo expuesto es procedente el agravio de la parte actora, y dado que la negativa de las codemandadas que no prosperan, no controvierten los montos considerados en sí mismos para la determinación de la multa del art. 11° c) del Plan R., prospera por el valor del automotor en la suma de $3.254.000 al momento de la entrega y la liquidación de los intereses conforme al sistema Sical invocado dentro de los parámetros de esta cláusula, en la suma de $935.132,77, con más sus intereses a la tasa reconocida en la sentencia desde el vencimiento del plazo contractual para la entrega del automotor.

Encontrándose reconocido el pago por la multa contractual de fecha 04/04/2022 en la suma de $435.977,81, pero rechazado por insuficiente, el rechazo que se ajusta a derecho por no ser pago íntegro, debe ser considerado a los fines de la liquidación de

conformidad a la imputación prevista en el art. 900 del CCNC.

Desde que el recurso reclama que en razón del erróneo desenfoque de la sentencia ha importado toda relegación de las restantes cuestiones, con lo que peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, que la sentencia lleva la reclamación por daño moral a un mínimo reconocimiento y niega el daño punitivo, cuando la norma constitucional dispone que las autoridades proveerán a los intereses que prevé, corresponde en consecuencia resolver en lo que corresponda.

Debe señalarse en principio que la materia del derecho del consumidor conlleva por su misma finalidad a una flexibilización de tal procedencia indemnizatoria de consumidores y usuarios, ante el desequilibrio del rol de las partes.

Ello, ya que en la relación de consumo queda sujeta a contratos complejos, de normas y técnicas predispuestas, del predominio en la aplicación de las mismas por empresas de gran importancia comercial; así, imponen decisiones, esperas y silencios donde debería operar la constante información fehaciente, como en los presentes actuados, donde existen reiteradas reclamaciones del adherente sin respuestas ni en lo temporal ni en los contenidos que demuestren el real interés y cargo de la codemandada con transparencia de lo reclamado. Las dispuestas por la administradora del plan, incluso la concesionaria que manifestó al ser consultada y los plazos transcurridos que desconocía la adjudicación (P.), se desentendieron las codemandadas de las precisiones de los derechos invocados por la

adjudicataria del automotor y la conducta solidaria que debían.

Las circunstancias de autos resultan fiel reflejo de lo expuesto, cuando al contestar la demanda P. R. S.A. dice sin consideración a las exigencias del plan y a la trama litigiosa, que el plazo para la entrega del automotor vencía el 30.03.2021, sin alusión a lo que resultaba de la intimación por la C.D. de fecha 12/03/2021 de la parte actora, que le imponía de la aceptación de la adjudicación y de la unidad en fecha 17/12/2020 y que vencido el plazo de 55 días, diera respuesta en forma clara y precisa a sus reclamos (C.C. de fs. 12, expte. n° 1278 año 2021 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia – Oficina de Defensa del Consumidor, por cuerda). En suma, permanente quiebre de las legítimas expectativas de la parte inicialmente suscriptora y luego adjudicataria del automotor (art. 1738 CCCN).

Luego P. R. S.A. no compareció a la oficina en la primera citación (fs. 16) y en la segunda, niega mediante gestora todo adeudo o responsabilidad y que la unidad se encontraba en facturación. Mera afirmación difusa y carente de certeza, claridad y fehaciencia, en tanto ya corría el mes de mayo/21. Varios meses después dispuso en la fecha 15 del mes de octubre 2021 la facturación, por razones no informadas, ya que no contaba con la unidad automotriz. Si la cláusula 9 del Plan le imponía la lógica simultaneidad de tales actos, la facturación anticipada no se ajustó a derecho.

Por otra parte, si la demora en la entrega pretendía justificarse en las trabas de importación impuestas por el gobierno nacional, las problemáticas no pudieron

llevarse al plan pactado con la actora consumidora, en tanto la cláusula 10 del Plan le imponía el respeto de la entrega, exceptuando fuerza mayor o caso fortuito, pero que fuera reconocido judicialmente.

Las circunstancias señaladas, sucedidas con constantes reclamaciones intermedias de la parte actora, justifican la reparación del daño moral.

La parte actora reclamó la suma de $200.000, que conforme con las aristas introducidas a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales por el art. 1741 CCCN, se ajusta a derecho como reconocimiento de satisfacciones personales, sustitutas y compensatorias, con lo que se declara su procedencia.

La reclamación por daño punitivo, contradicha por la parte codemandada P. R. S.A., solo cuenta con la controversia que afirma lo contrario a lo precedentemente establecido, la inexistencia de incumplimiento y de la multa por la tardanza en la entrega del automotor, pero no puede justificar de acuerdo a derecho la notable dilación en el cumplimiento desde que la accionante resultara adjudicada en el sorteo del sistema, con respaldo normativo que la justifique. La condición profesional que señala de la actora en modo alguno ha modificado el acudimiento a defensas ajenas a las obligaciones impuestas en el plan, en modo alguno que fundaran su razón en la profesión del suscriptor. Por otra parte, es culpa grave desde que nunca produjo una información fehaciente a la actora de la conducta que observaría de disponer la facturación del automotor sin tener su disposición y pretendiendo la pérdida de derechos del actor en función de tal facturación, cuando el sistema del plan establecía la

concomitancia del acto de entrega y facturación del móvil. No puede negarse una conducta aventajada del dominio de la relación de consumo, pero ajena a la previsión del contrato y a los derechos del actor.

Se impone cual finalidad del daño punitivo, la aplicación indemnizatoria para prevenir hechos similares en el futuro.

Conforme con la jurisprudencia de casos análogos de derechos del consumidor de la jurisdicción (ej., ”V. D., R. J. c/ M. S.A. y otros s/ sumarísimo”, expte. n° 543/22 de fecha 01/03/2023), se establece el daño punitivo en la suma de $500.000.

Por todo lo expuesto, ha de prosperar el recurso interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia en lo que opera, con lo que el monto de condena por demora en la entrega del automotor prospera por la suma de $935.132,77, con más los intereses previstos en la sentencia apelada, sujeta a liquidación en ejecución de sentencia en razón del pago parcial de la suma de $435.977,18, con los alcances del art. 900 del CCCN; la suma de $200.000 por daño moral, sus intereses al modo precedente y con más la suma de $500.000 por daño punitivo, sus intereses a la tasa prevista y a partir del dictado de la sentencia cuya condena resulte incumplida.

Costas:

Quedan confirmadas las costas de la primera instancia y atento a la selección de los montos arancelarios establecidos para la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, que se ajustan al debate de las cuestiones controvertidas y por

las que se modifica los alcances del fallo, quedan asimismo confirmados.

Consecuentemente, corresponden las costas de la alzada a la codemandada compareciente, con lo que atento a la importancia de los trabajos profesionales y su resultado (art. 69 CPCCCh y art. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. ley arancelaria), propongo los honorarios conjuntos de los Dres. E. E. M. C. y M. A. D. T. en 30% y los del Dr. C. I. J. en 25%, de los que resulten de la sentencia parcialmente revocada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora E. E. M. C., en propio derecho, fundado en escrito ID 843573, contra la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2°) de la sentencia aludida, en cuanto comprende la condena de los conceptos: a) "demora en la entrega del automotor", que se establece en la suma de $935.132,77, con más los intereses previstos, sujeta a liquidación en la oportunidad de la ejecución de sentencia en primera instancia con los alcances del art. 900 CCCN, en razón del pago parcial de la suma de $435.977,18; b) Daño moral, que se establece en la suma de $200.000, con más los intereses previstos en la instancia. c) En cuanto comprende el rechazo del daño punitivo, el que se condena por la suma de $500.000, con más sus intereses en la forma prevista en el considerando pertinente.

3) Confirmar la imposición de las costas del punto 3°) del dispositivo aludido.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte codemandada A. S.A., proponiendo las regulaciones de honorarios según el considerando sobre el punto.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora en escrito ID 843573.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo

1. *El fallo apelado y los agravios. Remisión*:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso interpuesto por el actor y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios del actor giran en torno a la interpretación efectuada por el sentenciante en relación a la base sobre la cual debe computarse la cláusula penal o multa por demora injustificada en la entrega del vehículo adjudicado. Las restantes dos quejas guardan estrecha relación con la primera cuestión

Concretamente el *quid* del debate se centra en determinar si el valor sobre el cual se debe calcular la multa estipulada en la cláusula 11era. inc. c) del contrato de autoahorro suscripto, es el precio por el cual fue facturado en el mes de octubre de 2021 o el valor que tenía el vehículo al momento de ser entregado, esto es el 9/12/2021.

La diferencia entre ambos valores que calcula el actor es de $1.726.900 y resulta del precio consignado en la factura del día 15/10/2021 ($1.528.000) y el valor que dijo el actor, consulto en la página web del plan R. al día 27/12/2021 en que reclamó la diferencia en la

liquidación que le informaron. De allí la diferencia de la multa que solicita el actor de $435.977

El juez de grado condenó a las demandadas al pago de una diferencia de $8.017,40 más intereses, $5.000 por daño extrapatrimocnial y rechazó el daño punitivo.

Concluyó así a través del análisis de la cláusula en cuestión y de la definición de la terminología contenida en las condiciones generales del Plan según la cual, cuando la cláusula habla "de valor del vehículo entregado" se refiere al precio de lista en el momento que este es dado al suscriptor, pues precio de lista es el precio de venta al público, y valor básico es el precio de lista al público al momento en que se constituye el grupo y sobre cuya variación se reajustaran la cuotas que se abonen a lo largo.

En lo que aquí interesa, y tal como fue analizado por el juez *a quo* la impugnación, en mi opinión, no logra conmover la interpretación dada.

Es cierto, no admite otra conclusión la simple lectura del contrato, pues evidencia que es el valor/precio vigente al momento de la efectiva entrega y en el caso la entrega tuvo lugar 1 mes y 24 días posteriores al valor de la factura.

Se ha dicho que esta cláusula tiene por finalidad indemnizar el daño que para el adjudicatario deriva de la demora injustificada en la entrega del automotor y la manera de cumplir tal finalidad es con el importe de los intereses bancarios calculados según la tasa vigente a la época, sobre el valor del automotor entregado.

La indemnización de que se trata "debe ser calculada sobre sobre una valoración del rodado no pretérita, sino vigente al momento de la efectiva

entrega, lo cual es consistente con la idea de que sea la deudora de la obligación la que soporte los riesgos de los cambios de valoración, solución que jurídicamente se justifica porque el deudor moroso debe cargar, como elemento componen del daño, con las variaciones de precios o posibles oscilaciones monetarias" (Wayar, E., "Tratado de la mora", Bs. As., 1979, p. 567, cit. en voto del juez de Cámara Nacional, Comercial, Sala D, Pablo Heredia MJ-JU-M-121383-AR).

De allí que confirmo la interpretación dada por el juez *a quo*.

No obstante, es cierto como lo expuso el colega preopinante, que tuvo en cuenta la factura emitida el 15/10/2021 y el vehículo fue efectivamente entregado al adjudicatario el 9/12/2021.

Tal extremo además de no ser coherente con lo concluido -precio "vigente a la fecha de entrega"- conlleva necesariamente, en el marco del ritmo económico vigente en este país una diferencia a favor del actor.

A los fines de determinar esa diferencia, observo que el actor al demandar dijo haber corroborado en la página web de plan R. que al día 27/12/2021 el valor de mercado del vehículo ascendía a la suma de $3.254.900. No acompañó prueba documental de lo indicado y tampoco es posible hoy acceder a la página que remite.

Es cierto, tampoco la demandada ofreció prueba en tal sentido, pese a la clara disposición del art. 53 de LDC por estar en mejores condiciones de suministrarlo y frente a la expresa cuestión debatida desde el inicio.

No obstante, existen razones que me impiden hacer pesar totalmente sobre la demandada tal déficit de su actividad probatoria: la propia conducta del actor.

Véase que el Sr. M. en la nota del 27/12/2021 (CRU 009938000000032307-1) determina según su consulta en página web, que el valor del vehículo es de $3.254.900. Vale recordar que a ese mes el actor había abonado 17 cuotas, más la suma de $395.375 al momento de la licitación.

Ahora, al expresar agravios, en fecha 12/10/2022 (ID 843573) en su explicación para justificar la diferencia entre valor y precio, calcula lo que lleva pagado a ese momento: 25 cuotas (esto es 7 cuotas después de recibir el rodado); dos pagos anticipados: uno en enero de 2022 por $992.114,25 y el segundo abril de 2022 de $264.384,68, adiciona también el seguro del automotor por $99.684,04 y gastos administrativos y monto de licitación por $1.236.781,42. Arriba así a un monto de $3.258.250,13, muy semejante al que denunció como valor del rodado a diciembre de 2021 $3.350,13 por encima del valor que denunció al 27/12/2021.

Diversas observaciones caben al respecto: la primera es que para justificar el monto –muy semejante al que dijo un año atrás- incluye ahora rubros que no integran el valor del rodado tales como seguro y gastos de administración; luego suma dos anticipos de 39 cuotas posteriores a la recepción del vehículo, pues uno fue en enero y otro en abril de 2022 y 7 cuotas más (desde la 18 en enero de 2022 hasta la del 25 de agosto de 2022) deviniendo improcedente, pues el valor del vehículo que debe tomarse es al momento de la entrega.

Luego dice que ha abonado en concepto de cuota pura una suma mayor de lo que refleja el monto de la factura, pero ello es inadmisible, pues -como se dijo- el valor es al momento de la entrega y en esos cálculos el

recurrente adiciona pagos efectuados con posterioridad a la entrega del vehículo.

No hay discusión que la cuota es reajustable, es el modo y procedimiento previsto en los planes de ahorro previo para fines determinados.

Tampoco se desconoce el aumento de precios que experimentaron los vehículos, pero ello en modo alguno corrobora el valor que el actor señaló al iniciar la acción y tampoco la diferencia entre ese valor y el que calcula al momento de expresar agravios, pues al ritmo del aumento de la divisa extranjera que efectúa tampoco guarda relación.

Solo a fin de abundar, me he permitido consultar en la cotización oficial que provee el DNRPA en la que se observa la cotización histórica al año 2021 del vehículo del caso y solo a título referencial, pues no es posible verificar el precio de facturación a la fecha precisa de la entrega, surge un valor de $1.982.000, distante en mucho de los $3.254.900 pretendidos y más cercanos a la facturación del 15/10/2021.

Tales consideraciones demuestran sin hesitación que el precio de facturación del vehículo al momento de la entrega no pudo nunca ser el denunciado por su parte el 27/12/2021 sin ningún respaldo.

La teoría de los actos propios se impone y a mi entender obsta la aplicación sin más de la manda del art. 53 LDC, son las propias argumentaciones del recurrente que para obtener el valor que pretende suma pagos y conceptos ajenos a la determinación del valor del bien en el marco de un contrato de ahorro previo a casi un año de haber denunciado tal valor.

No desconozco las directrices que emanan de la Ley de Defensa del Consumidor, que consagra el principio protectorio, (art. 3 LDC y 1094 CCCN), principio de irrenunciabilidad de los derechos (art. 37 LDC y arts. 12 y 13 del CCCN), principio de trato digno (art. 8 bis LDC) y a los que agrego el principio general de buena fe y el desamparo del ejercicio abusivo de los derechos que consagra el art. 10 del CCCN.

De allí que haré lugar parcialmente al agravio y ordenaré que se liquide la diferencia de la multa teniendo en cuenta el valor, entendido como precio de facturación de un vehículo Renault Duster Oroch Dynamique 1.6 Pick Up cabina doble al 9/12/2021 o fecha posterior más cercana adquirido mediante el sistema de plan de ahorro previo identificado bajo el número x. en esta ciudad. A tal fin las codemandadas P. R. S.A y A. deberán acreditar en el término de 10 días de notificada la presente, el valor de facturación a otro suscriptor adjudicatario de idéntico plan en el mes de diciembre o inmediatamente posterior, mediante la presentación de documentación contable respaldatoria debidamente autorizada por contador público con legalización del colegio profesional correspondiente, bajo apercibimiento de tener por válido el precio denunciado por el actor en la nota del 27/12/2021.

En este marco, bueno es, entonces, recordar que, conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el CPr 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende solo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada

litigante se coloque dentro del proceso. La consecuencia de esta regla es que quien no ajuste su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos.

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito

Desde tal perspectiva conceptual, cupo al accionante crear convicción acerca del valor al público o en el mercado que denunció que tenía el vehículo al 7/12/2021, sin embargo, no lo hizo, denunció un valor al que llega después de un año prácticamente y adicionando rubros manifiestamente improcedentes. En este contexto, no resulta aplicable sin más el art. 53 LDC.

Una vez establecida la diferencia en la etapa de ejecución de sentencia, existiendo un pago parcial reconocido deberá liquidarse con imputación prevista en el art. 903 del CCCN

b) *Daño extrapatrimonial*:

El recurrente se alzó contra el *quantum* de la indemnización otorgada en la anterior instancia por exiguo.

El actor reclamó la suma de $200.000 por el enorme sufrimiento espiritual que experimentó.

El sentenciante, ponderó la falta de explicación sobre el enorme sufrimiento moral que le ocasionó el

hecho, y a fin de evitar cualquier atisbo de dogmatismo y/o arbitrariedad cuantificó el rubro en $5.000.

No coincido con tal temperamento en el caso.

El daño de que se trata, lesiona los bienes más preciados de la persona humana al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas (CNCom, "Oriti, Lorenzo Carlos c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario", del 01.03.11).

Y esa modificación disvaliosa del espíritu no se identifica exclusivamente con el dolor (v. Pizzaro, Daniel en "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86), sino que puede consistir en preocupaciones intensas, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, t. V, págs. 53/4, ed. Rubinzal - Culzoni, 1999).

He tenido oportunidad de señalar también, que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial.

En otros términos, el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata.

No se trató en el caso de meras molestias, dificultades, inquietudes, o perturbaciones que puedan llegar a provocar un incumplimiento contractual, en

tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial.

A más de ello el art. 1744 CCNC establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron, lo que se verifica en autos.

Es de toda evidencia que luego de efectuar pagos; adelantar cuotas y licitar, aguardar la adjudicación, aceptar el vehículo, abonar el derecho de adjudicación y esperar el plazo contractual, para luego sufrir la frustración de no recibir el vehículo aun vencido en exceso del plazo previsto, sin recibir información veraz y eficiente pese a reclamarla por diversos canales, y recibir tardía y deficientemente la indemnización por la demora, son todas circunstancias que nítidamente resultan susceptibles de producir daño moral, ya que a la expectativa frustrada se le suman las pérdidas de tiempo, angustias e incertidumbres que todo el reclamo genera.

Tengo la certidumbre de que la actitud del incumplidor provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio moral. No fue el mero incumplimiento contractual indemnizado en parte con la cláusula penal predispuesta, sino la insuficiencia de la misma, la falta de respuesta oportuna sobre el reclamo efectuado en tal sentido, luego del reclamo por la entrega.

Es indudable que las contingencias toleradas por el adjudicatario excedieron el concepto de mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual vio frustradas sus legítimas expectativas de contar con un tempestivo e íntegro pago por la tardía entrega del rodado licitado y adjudicado.

Ello, a mi juicio, trasunta la existencia de un daño moral.

En tales condiciones, de acuerdo con los antecedentes del caso y según el criterio de razonabilidad exigido por el CPr. 167, estimo procedente fijarlo en la suma reclamada de $200.000. Coincido con lo propuesto.

Siendo que el rubro aquí fue valuado al tiempo de dictar sentencia, corresponde adicionar los intereses en el modo y tasa dispuesta en la sentencia de grado.

c) *Daño punitivo*:

Se agravia el actor por el rechazo de su petición de aplicar la multa civil prevista por el art. 52 bis de la LDC.

He tenido oportunidad de pronunciarme sobre el punto en anteriores oportunidades y señalé que el incumplimiento de una obligación legal y contractual a cargo del proveedor como ocurrió en autos, verificada y confirmada es una condición necesaria aunque no suficiente para imponer la condena de la que se trata.

La configuración de los daños punitivos requiere además de ese requisito objetivo, uno subjetivo.

Con relación al elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

El elemento subjetivo, exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir, se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa

grave)" y “procede únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio” por los derechos ajenos, los derechos individuales del consumidor y de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (Lorenzetti, Ricardo A., “Consumidores”, edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss.; López Herrera, E., “Los Daños Punitivos”, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.

Zavala de González señala que la conducta típica es aquella que se presenta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (autora citada y González Zavala, Rodolfo M., “Indemnización punitiva”, en Bueres, Alberto J. y K, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Responsabilidad por daños en el tercer milenio”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

De allí que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de “graves inconductas” (*cf*. Pizarro, Ramón D. “Daños punitivos”, en “Derecho de Daños. Homenaje al Profesor doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, Buenos Aires, La Rocca, 1993, pág. 303).

En el caso, aun apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, entiendo que, se configuraron los presupuestos fácticos previstos por el art. 52 bis. LDC tal como puntualizó el preopinante: una notoria desatención por los reclamos del Sr. M. C. que recamó sin éxito en todo momento, por diferentes vías (*e-mail*, WhatsApp, cartas documentos y denuncia administrativa ante el organismo Municipal) sin respuesta y las que finalmente fueron dadas, resultaron injustificadas.

Esas desatenciones constituyeron en el caso, un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia del art. 8 bis LDC, colocándolo en un derrotero de infructuosos reclamos. Nótese que a noviembre de 2021, habiendo confirmado esta Cámara la sanción impuesta por falta de información, aun no le había sido entregado el vehículo adjudicado.

No es ocioso destacar que el proveedor de bienes o servicios en estos tiempos no puede alegar el desconocimiento de errores o defectos, ni escudarse en su falta de intención maliciosa o –como en el caso- en un “hecho del príncipe” no acreditado.

Como sostiene Mosset Iturraspe, el derecho del consumidor guarda relación íntima con el mercado y con sus "fallas", cuanto mayor e importantes sean estos, mayor será el rol que debe desempeñar como ordenamiento tuitivo (Mosset Iturraspe, Jorge, "Introducción al derecho del consumidor", en *Revista del Derecho Privado y Comunitario*, editorial RubinzalCulzoni, 1996, Santa Fe, págs. 14 y 55; *Doctrina Societaria*, ed. Errepar, Tomo XI, pág. 905).

Proveedores probos, honestos, de buena fe, acostumbrados a transacciones en equilibrio, ven en este derecho la consagración de una ética empresarial, de una "moral negocial" que es buena, deseable y conveniente para toda la sociedad. El derecho del consumidor apunta a "limpiar el mercado", a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales (*cf*. Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 15). Como agudamente sostiene este autor, derechos y economía confluyen en esta temática y aportan lo suyo para

concluir en una "utilidad y justicia", en un lucro con equilibrio, en el cual prive la solidaridad negocial.

En síntesis, coincido con el Dr. Nahuelanca en que el rubro procede y toda vez que la determinación del *quantum* de la multa civil debe ser prudencial y fundarse en una graduación que tenga en cuenta la gravedad del hecho y las demás circunstancias del caso, teniendo en cuenta que no se trata de una vía para provocar un enriquecimiento injusto del consumidor, adhiero a la propuesta de cuantificar la multa en la suma de $500.000 con más la tasa activa de interés que cobra el Banco de la Nación desde que la presente quede firme.

3. *Costas y honorarios*:

En virtud de como se resuelve y atento a la modificación que se propone, no cambia la calidad de vencida de las demandadas las costas de primera instancia se mantienen a las demandadas vencidas y las de esta alzada deben imponerse a la vencida A. S.A.

También acompañaré la propuesta de mantener los honorarios regulados para la primera instancia, toda vez que están fijados en porcentajes del monto de condena y de acuerdo con la posición asumida y obtenida en el proceso.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento: a favor de los Dres. E. E. M. C. y M. A. D. T. conjuntamente en el 30% y los del Dr. C. I. J. en el 25%, en ambos casos los porcentajes se deben calcular sobre los que fueran regulados a cada parte en la

instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto del actor y modificar la sentencia venida en apelación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a las codemandadas a abonar al actor diferencia de la liquidación de la multa por demora de la entrega del automotor; la suma de $200.000 en concepto de daño extrapatrimonial y $500.000 por daño punitivo con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

3) A fin de determinar la diferencia por demora en la entrega del automotor, las demandadas deberán presentar en el término de 10 días de notificada la presente la facturación de un vehículo Renault Duster Oroch Dynamique 1.6 Pick Up cabina doble al 9/12/2021 o fecha posterior más cercana adquirido mediante el sistema de plan de ahorro previo identificado bajo el número X. en esta ciudad. A tal fin las codemandadas P. R. S.A y A. deberán acreditar en el término de 10 días de notificada la presente, el valor de facturación a otro suscriptor adjudicatario de idéntico plan en el mes de diciembre o inmediatamente posterior, mediante la presentación de documentación contable respaldatoria debidamente autorizada por contador público con legalización del colegio profesional correspondiente, bajo apercibimiento de liquidarla conforme lo peticionó el actor.

4) Costas de primera instancia a las codemandadas vencidas.

5) Costas de esta alzada a la codemandada recurrente vencida.

6) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a uno de los agravios que componen el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 831639, agravios ID 843573).

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, así como las contestaciones dadas a los mismos, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, mis distinguidos colegas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso, salvo en lo que respecta a la condena por la demora en la entrega del automotor que ya fuera individualizado, pedida por el actor y admitida en el fallo de grado por un valor que resulta objeto parcial de queja, ésta última admitida en su cuantía por el primer votante Dr. Nahuelanca y en alcance distinto por la segunda votante Dra. Zanatta.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de

derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva acerca de la cuantía que corresponde respecto del rubro reclamado: demora en la entrega del automotor.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.* SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que

se procura es que estos puedan acumularse (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Aclarado ello, y en atención al único punto de desacuerdo, es evidente que el propio actor se contradice a la hora de justificar la base de cálculo del monto pretendido –valor del vehículo a la fecha de entrega-.

En efecto, adviértase que en el marco de la demanda manifiesta que el mismo era de $3.254.900 según surge -según sus dichos- de consulta que efectuara en página web de Plan R. el día 27 de diciembre de 2021 en que despachara nota a dicha entidad vinculada al reclamo por el reintegro derivado de la demora en la entrega del automotor. No acompaña prueba de aquella consulta informática. Ahora bien, si se trata del valor del bien mueble al día de la entrega, esta había sido efectuada, como lo reconocieran las partes, el día 9 de diciembre, por lo que el valor al día 27 del mes no corresponde como parámetro por ser posterior. En concordancia con ello, al momento de expresar agravios, lo que ocurriera

prácticamente un año después de que el vehículo de marras le fuera facturado, intenta justificar el valor peticionado sobre una estimación de valor en el que incluye distintas variables no apuntadas antes, entre ellas, inclusive cuotas abonadas con posterioridad a la entrega, costos de seguro y gastos administrativos, obteniendo así un monto similar al de la demanda, ahora de $3.258.250,13, lo cual permite concluir que aquella primera cifra no puede haber ostentado certeza como para que se justifique sin más su admisión. Es en tal contexto que considero por demás acertado el juicio que al respecto efectuara mi colega preopinante Dra. Zanatta, por lo que por los fundamentos dados, corresponderá a fin de determinar la real diferencia en monto derivada de la demora en la entrega del automotor, ordenar a las demandadas que presenten, en el término de diez (10) días de notificada la presente sentencia, el valor de facturación a otro suscriptor adjudicatario del mismo plan, es decir de idéntico vehículo, en el mes de diciembre de 2021 o inmediatamente posterior, la que deberán respaldar adjuntando documentación contable de la operación, debidamente certificada por contador público y con la legalización del Colegio profesional local, bajo apercibimiento de liquidar la suma conforme la peticionada por la parte actora.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma en el punto que ha sido traído a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr.

Nahuelanca la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor y modificar la Sentencia nro. 16/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 venida en apelación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a las codemandadas a abonar al actor diferencia de la liquidación de la multa por demora de la entrega del automotor; la suma de doscientos mil pesos ($200.000) en concepto de daño extrapatrimonial y quinientos mil pesos ($500.000) por daño punitivo con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

3) A fin de determinar la diferencia por demora en la entrega del automotor, las demandadas deberán presentar -en el término de diez (10) días de notificada la presente- la facturación de un vehículo Renault Duster Oroch Dynamique 1.6 Pick Up, cabina doble, al 9/12/2021 o fecha posterior más cercana, adquirido mediante el sistema de plan de ahorro previo identificado bajo el número X. en esta ciudad. A tal fin las codemandadas P. R. S.A y A. deberán acreditar en el término de 10 días de notificada la presente, el valor de facturación a otro suscriptor adjudicatario de idéntico plan en el mes de diciembre o inmediatamente posterior, mediante la presentación de documentación contable respaldatoria debidamente autorizada por contador público con legalización del colegio profesional correspondiente, bajo apercibimiento de liquidarla conforme lo peticionó el actor.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta alzada a la codemandada recurrente vencida (A. S.A.).

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. E. M. C. y M. A. D. T., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a Dr. C. I. J. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"